

**PARA EL BOLETIN Nº 24-2006**  
**(Segunda quincena de diciembre de 2006)**

**RENTA**

**Una persona natural deviene en habitual en la venta de inmuebles a partir de la tercera venta**

**06126-4-2006 (15/11/2006)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación emitida por el Impuesto a la Renta de 2001 y la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que de conformidad con el criterio establecido en las RTFs N°s 06830-2-2004 y 06464-4-2005, para la determinación de la habitualidad a que se refiere el inciso a) del artículo 4° de la Ley del Impuesto a la Renta, se considerará que la persona natural se encuentra gravada con el mencionado tributo recién a partir de la tercera enajenación, por lo que en el presente caso, la recurrente resultaría gravada con el Impuesto a la Renta, a partir de la tercera venta realizada y no desde la segunda venta como ha considerado la Administración. De otro lado, en cuanto a la valorización efectuada por la Administración respecto de la tercera enajenación efectuada por la recurrente, se establece que al haberse determinado la habitualidad de la recurrente en la enajenación de inmuebles se entiende que durante los años 2001 y 2002 su actividad ha estado centrada en la compra y venta de inmuebles, por lo que los bienes deben ser calificados como existencias por lo que no resultaba arreglado a ley que la Administración estableciera el valor del referido como un activo, esto es, de acuerdo a la tasación efectuada.

**No procede que la Administración desconozca la deducción de la depreciación del activo recibido por herencia efectuada por el recurrente, sino por el contrario, debe verificar que ésta se haya efectuado en base a su valor de ingreso al patrimonio, tomando como referencia el valor de mercado**

**06073-5-2006 (14/11/2006)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta de 1999, levantándose reparo por depreciación respecto de un Hotel del que el recurrente es propietario en un 18%, al verificarse que SUNAT desconoció indebidamente la depreciación por la parte del predio que el recurrente adquirió por herencia (por carecer de valor de adquisición que pueda recuperarse vía depreciación) y, por otro lado, que calculó la depreciación sobre la base del autoavalúo de 1996, pues la Ley del Impuesto a la Renta admite de manera general la deducción de la depreciación de los bienes del activo, en tanto que sean utilizados en la actividad generadora de rentas gravadas, sin distinguir si tales bienes ingresaron al patrimonio a título gratuito u oneroso, no procediendo que se desconozca la deducción de la depreciación del activo recibido por herencia efectuada por el recurrente, sino que se verificara que ésta se haya efectuado en base a su valor de ingreso al patrimonio, tomando como referencia el valor de mercado previsto en el numeral 3) del artículo 32° de la citada ley, que establece que, en los casos de venta, aporte de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, el valor asignado a los bienes para efectos de dicho impuesto será el de mercado, añadiendo que se considera valor de mercado, para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes, el que corresponda a dichas transacciones, y cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes, el valor de tasación, lo que corresponde que realice, y en cuanto a la parte de la depreciación que es aceptada, se indica que si bien SUNAT toma como referencia para la depreciación el valor de autoavalúo del año 1996, debido a que el recurrente no cumplió con sustentar la documentación pertinente, no hay base legal que ampare ello.

**En el procedimiento para determinar las diferencias de inventario se exige que se tome como base la información contenida en el Libro de Inventario y Balances.**

**06407-1-2006 (28/11/2006)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación, girada por Impuesto a la Renta de 2001 y la resolución de multa, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario al haberse determinado que el procedimiento utilizado por la Administración Tributaria para determinar las diferencias de inventario no se encuentra

arreglada a ley, toda vez que a efecto de establecer tales deferencias de inventario, la Administración consideró los inventarios iniciales y finales tomados de unos listados presentados por la recurrente durante la fiscalización, no pudiendo verificarse de autos que tales listados coincidan con la información contenida en el Libro de Inventarios y Balances o en algún otro registro contable válido, de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 3080-5-2006 y 4978-1-2006, por lo que se concluye que el procedimiento de determinación de diferencias de inventarios seguido por la Administración no se encuentra arreglado a ley.

## **IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

**La evaluación de las guías de remisión resultan insuficientes para acreditar que se efectuaron ventas.**

**06332-4-2006 (24/11/2006)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la orden de pago por Impuesto General a las Ventas de junio de 1995, en el extremo referido al reparo por ventas omitidas determinadas por la Administración en base a los reportes diarios de ventas, que fueron cotejados con las facturas, boletas de venta, guías de remisión, recibos y contratos. Asimismo se confirman los reparos al crédito fiscal por haberse declarado mayor crédito fiscal que el anotado en el Registro de Compras, por error en la suma del crédito fiscal consignado en el Registro de Compras, y por documentación observada. Se revoca la apelada en el extremo referido a ventas omitidas determinadas únicamente en base a guías de remisión, por cuanto éstas resultan insuficientes para acreditar que se efectuaron tales ventas.

**La falta del Formulario N° 4860 o escrito solicitando acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 929, no resulta un requisito constitutivo de dicho beneficio.**

**06588-5-2006 (05/12/2006)**

Se revoca la resolución que declaró improcedente la reclamación interpuesta por la contribuyente contra diversas resoluciones de determinación y de multa, toda vez que "si podía utilizar el crédito fiscal correspondiente al período en que las compras fueron anotadas, dado que, cumplió con regularizar su Registro de Compras correspondientes al Impuesto General a las Ventas de febrero a junio y agosto de 2001 y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril a junio de 2001, legalizándolo ante Notario Público dentro de los cuatro (4) períodos tributarios contados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento y además porque la falta del Formulario N° 4860 o escrito solicitando acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 929 a que se refiere el inciso b) del numeral 1.1 del artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 929, no resulta un requisito constitutivo de dicho beneficio, esto es, que permita determinar si el contribuyente se encuentra comprendido o no dentro de los alcances de esta norma, por lo que su incumplimiento implicaría únicamente la comisión de una infracción formal, conforme ha sido establecido en la Primera Disposición Final del mismo reglamento, criterio adoptado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 8809-1-2004".

**A efecto de revertir el reparo por operaciones no reales, resulta necesario que toda la documentación comercial y contable de la recurrente guarde coherencia y sustente que efectivamente dichas operaciones se realizaron.**

**06437-4-2006 (29/11/2006)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario toda vez que el recurso se interpuso de forma extemporánea, no habiendo la recurrente acreditado el pago previo de la deuda impugnada a pesar de habersele requerido para ello. Se confirma la apelada también en el extremo que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Determinación sobre Impuesto General a las Ventas de mayo, julio, noviembre y diciembre de 2002 y abril de 2003 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, y Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, puesto que la recurrente no ha demostrado la realidad de las operaciones reparadas por la Administración, siendo que no ha exhibido los vouchers de caja o extractos de

sus estados de cuenta corriente, u otra documentación contable que acredite las cancelaciones que alega ha efectuado a sus proveedores, pese a haber sido requerida para ello, apreciándose además de la copia del Libro Caja que obra en autos, que sólo se consignan importes globales de los que no existe correlato alguno con las operaciones materia de reparo, no habiendo, de otro lado, la recurrente señalado ni acreditado los días en que tales servicios habrían sido prestados que permitiese verificar de los reportes o documentos emitidos por la Capitanía de Puerto si las embarcaciones antes señaladas no estuvieron en actividades de pesca durante los períodos que corresponderían a la prestación de los servicios, siendo además, que del cruce con los proveedores algunos niegan haber realizado las operaciones y en otros casos no se aprecia elemento alguno que acredite la adquisición de bienes para efectos de las prestaciones de los servicios reparados.

**La obligación que los comprobantes de pago reúnan las características y requisitos mínimos no se incumple cuando figure información distinta a la consignada por la Administración.**

**06515-1-2006 (30/11/2006)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago que no reúnen las características y requisitos mínimos establecidos en la norma sobre la materia, toda vez que la Administración Tributaria señala que el número de autorización que se consigna en los comprobantes de pago observados no corresponden a la autorización de impresión aprobada por la Administración Tributaria al proveedor ya que se consigna un número diferente, de lo que se concluye que en la facturas reparadas no se ha omitido dicha información sino que se consigna una distinta a la que obra en los registros de la Administración, por lo que procede dejar sin efecto la apelada en este extremo. Se revoca la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido girada como consecuencia del citado reparo. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por comprobantes de pagos ajenos al giro del negocio, toda vez que la recurrente no ha acreditado la causalidad del gasto incurrido no obstante que fue requerida para ello, y en otros ha quedado acreditado que dichos gastos están destinados a uso personal. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, giradas por las infracciones tipificada en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haberse emitido como consecuencia del citado reparo.

## **REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO**

**Procede confirmar la apela en el extremo referido al Régimen Único Simplificado y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario toda vez que del detalle de los comprobantes de pago informados por el proveedor se aprecia que omitió declarar compras lo que llevó a situarla en las categorías D, F, G y H del Régimen Único Simplificado, así mismo se señala que no cumplió con presentar la documentación solicitada configurándose la infracción imputada.**

**6083-2-2006 (14/11/2006)**

Se acepta el desistimiento parcial. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación sobre Régimen Único Simplificado de marzo a junio de 1999 y la resolución de multa por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario. Se indica que del detalle de los comprobantes de pago informados por el proveedor de la recurrente en el año 1999, se aprecia que omitió declarar compras lo que llevó a situarla en las categorías D, F, G y H del Régimen Único Simplificado, así mismo se señala que no cumplió con presentar la documentación solicitada configurándose la infracción imputada. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación sobre Impuesto a la Renta de 1999, e Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre de 1999, al establecerse que no se aprecia que la Administración haya procedido a fijar el porcentaje de utilidad en base a lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley del Régimen Único Simplificado, siendo que en autos no obra documentación que permita establecer qué contribuyentes consideró a efecto de establecer la citada utilidad, si corresponden al régimen general, si desarrollan el mismo tipo de actividad que la recurrente y/o si tienen un volumen de

adquisiciones igual o menor al detectado a la recurrente, lo que no permite a esta instancia verificar si se ha cumplido con lo dispuesto por la citada norma.

## **APORTACIONES DE SALUD**

**A partir de julio de 1999, la obligación de efectuar el pago de las Aportaciones de Salud es responsabilidad de cada unidad ejecutora del Sector Público.**

**06405-1-2006 (28/11/2006)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento, toda vez que en el expediente obra documentación en el sentido que la deuda del contribuyente podría haber sido cancelada por el Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que dicha entidad asumió el pago de las obligaciones sociales y previsionales correspondientes al personal que labora para la recurrente hasta el ejercicio 2001. Se confirma la apelada en el extremo referido a la orden de pago girada por Aportaciones de Salud correspondientes a los meses de julio y agosto de 1999 toda vez que este Tribunal en las Resoluciones N°s. 8169-5-2004 y 2991-1-2006 ha dejado establecido que a partir del mes de julio de 1999 es de responsabilidad de cada unidad ejecutora del Sector Público asumir el pago con sus propios recursos autorizados en el presupuesto, por lo que la recurrente debió efectuar el pago de dicho tributo. Se revoca la apelada en el extremo referido a la orden de pago girada por régimen de pensiones correspondiente al mes de diciembre de 1999, toda vez que la recurrente incurrió en error material al consignar en las boletas de pago un código de tributo correspondiente a Aportaciones del Seguro Social en lugar del correspondiente al de Aportaciones al Régimen de Pensiones, puesto que los montos pagados por dicho concepto cancelarían el saldo insoluto de la deuda por concepto de Aportaciones a la Oficina de Normalización Previsional de diciembre de 1999, monto por el que se emite el valor impugnado.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Constituye infracción sancionada con comiso no anotar en la guía de remisión el número del comprobante de pago**

**06456-4-2006 (29/11/2006)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa emitida en sustitución de la sanción de comiso por incurrir en la infracción prevista en el numeral 9) del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que en la Guía de Remisión Remitente que obra en autos, se aprecia que en ésta se consigna la descripción de los bienes trasladados señalando como motivo del traslado "compra" no obstante lo cual, no se consigna el número del comprobante de pago, por lo que no cumplió con el requisito establecido en el numeral 2.14 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, con lo que se encuentra acreditada la infracción prevista por el numeral 9 del artículo 174º del Código Tributario.

**La facultad de presentar declaraciones rectificadorias no se ve enervada por el hecho de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.**

**06328-4-2006 (24/11/2006)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que la recurrente presentó declaraciones rectificadorias incrementando las bases imponibles declaradas de las que se evidencia que declaró cifras o datos falsos en sus declaraciones originales. En cuanto al alegato del recurrente en relación a que el presentar una declaración rectificatoria es facultad de los contribuyentes, sin que ello sea considerado como una infracción, siendo que únicamente se sanciona con multa el presentar más de una declaración rectificatoria correspondiente al mismo tributo y período tributario, se señala que la facultad de presentar declaraciones rectificadorias no se ve enervada por el hecho de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, siendo además que las infracciones se determinan de forma objetiva.

## **QUEJAS**

**Procede declarar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado y levantar las medidas cautelares trabadas cuando no se acredita que la notificación de la Resolución de Multa materia de cobranza se realizó conforme a ley**

**06877-4-2006 (15/12/2006)**

Se resuelve declarar fundada la queja al no encontrarse acreditado en autos que la notificación de la Resolución de Multa materia de cobranza se realizó conforme a ley puesto que de la copia del documento nacional de identidad que obra en autos, se observa que el número de D.N.I y la firma del quejoso son distintos a los consignados en el referido cargo de notificación, por lo que la deuda contenida en ella no resultaba exigible coactivamente, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado y levantar las medidas cautelares trabadas.

**La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración Tributaria en resolver una solicitud de devolución del saldo a favor del exportador toda vez que el interesado puede dar por denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud**

**06874-4-2006 (15/12/2006)**

Se declara improcedente la queja respecto a la demora de la Administración Tributaria en resolver la solicitud de devolución del saldo a favor del exportador, toda vez que el Código Tributario ha previsto que el interesado puede dar por denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163° y 135° antes glosados, previendo de esta forma una vía idónea distinta a la queja. Asimismo se declara improcedente respecto a la ilegalidad del requerimiento cursado por la Administración, puesto que la quejosa cuenta con el procedimiento no contencioso de devolución como la vía idónea para discutir la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria al efectuar los requerimientos de información y/o documentación.

**Procede dar trámite de apelación a la queja presentada toda vez que en ella se cuestiona la resolución que declaró improcedente la reclamación de órdenes de pago**

**06606-5-2006 (05/12/2006)**

Se dispone tramitar como apelación el escrito de queja presentado dado que en él se cuestiona la resolución que declaró improcedente la reclamación de órdenes de pago.

**No procede la queja cuando la quejosa no acredita tener a su favor medida cautelar que ordene la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva**

**06595-5-2006 (05/12/2006)**

Se declara infundada la queja presentada toda vez que la quejosa no ha acreditado tener a su favor medida cautelar que ordene la suspensión del procedimiento coactivo seguido en su contra.

**La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración Tributaria en resolver una solicitud de prescripción**

**06596-5-2006 (05/12/2006)**

Se declara improcedente la queja interpuesta. La queja no es la vía pertinente para cuestionar la falta de resolución de la solicitud de prescripción presentado por el contribuyente.

**No procede la queja presentada cuando su contenido ha sido resuelto con anterioridad por el Tribunal Fiscal mediante RTF Nº 05653-1-2006**

**06603-5-2006 (05/12/2006)**

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres por no resolver la solicitud de devolución por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios

Municipales de los años 2000 a 2004, toda vez que de la revisión de la queja presentada el 18 de octubre de 2006 se advierte que su contenido es el mismo que la que es objeto de análisis a través del presente expediente; por tanto, habiendo sido aquélla ya resuelta por este Tribunal a través de la Resolución N° 05653-1-2006 de 20 de octubre de 2006, resulta improcedente lo solicitado.

**La queja no es la vía pertinente para cuestionar la demora de la Administración en resolver las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria**

**06600-5-2006 (05/12/2006)**

Se declara Improcedente la queja presentada dado que las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria no resueltas dentro del plazo de ley, son reclamables, no siendo pertinente interponer una queja para señalar que a la fecha no hay pronunciamiento respecto de lo solicitado.

**No procede la queja interpuesta por no elevar el expediente de apelación ante el Tribunal Fiscal cuando dicho recurso ha sido elevado con anterioridad a la presentación de la misma**

**06599-5-2006 (05/12/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima por no elevar una apelación presentada por la quejosa, al advertirse que dicho recurso ya fue elevado con anterioridad al Tribunal Fiscal.

**Procede dar trámite de apelación a la queja interpuesta cuando ésta cuestiona la resolución que declaró inadmisible el recurso de reclamación**

**06375-5-2006 (28/11/2006)**

Se resuelve dar trámite de apelación al escrito presentado como queja, por estar dirigido a cuestionar la resolución que declaró inadmisible un recurso de reclamación que presentó.

**Procede que se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva debido a que la Administración no ha sustentado la razón por la cual no fue posible notificar los valores por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del quejoso.**

**06744-1-2006 (12/12/2006)**

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva seguido contra el quejoso, debiendo la Administración Tributaria suspender definitivamente y levantar las medidas cautelares trlabadas. Se indica que las resoluciones de multa materia de cobranza coactiva no han sido notificadas conforme a ley, toda vez que fueron notificadas al quejoso mediante la publicación en el diario oficial "El Peruano" y en la página web de la SUNAT, no obstante, la Administración no ha exhibido algún documento o prueba que acredite que en las fechas en que se intentó notificar dichos valores el domicilio fiscal del quejoso mantenía la condición de no hallado, pues sólo ha adjuntado una lista de contribuyentes no hallados entre los que figura el quejoso en el que no se hace mención al período en el que éste tuvo esa condición. En ese sentido, el procedimiento de cobranza coactiva no se ajusta a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 115º del Código Tributario. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la procedencia de la imposición de las multas materia de autos, toda vez que tal aspecto no corresponde ser analizado en la queja, toda vez que esta vía está reservada para encauzar el procedimiento y no para dilucidar aspectos de fondo.

**La notificación de los actos a que se refiere la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva solo podrán realizarse mediante notificación personal, por correo certificado o por publicación.**

**06854-1-2006 (15/12/2006)**

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de ejecución coactiva seguido contra las órdenes de pago, giradas por los períodos 2000 al 2005, debiendo la Administración Tributaria suspender de manera definitiva dicho procedimiento y levantar las medidas cautelares que se hubiesen trlabado en el mismo, por cuanto si bien dichos valores fueron notificados conforme a ley, las resoluciones de ejecución coactivas mediante las cuales

se dieron inicio a la cobranza coactiva de los mismos no fueron notificadas conforme a ley, toda vez que fueron dejadas bajo la puerta o se dejó la cédula en la seguridad del edificio, al haber éste manifestado que el inmueble estaba desocupado, por lo que no se habría cumplido con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza de la orden de pago, girada por Impuesto Predial de 1999 toda vez que el citado valor como la resolución de ejecución coactiva mediante la cual se dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva han sido notificadas conforme a ley.

**No cabe interponer queja por la demora de la Administración en resolver la solicitud de devolución, al encontrarse previsto el recurso de reclamación contra resolución denegatoria ficta.**

**06797-4-2006 (13/12/2006)**

Se declara improcedente la queja respecto a la demora de la Administración Tributaria en resolver la solicitud de devolución del saldo a favor del exportador, en tanto el Código Tributario ha previsto que el interesado puede dar por denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163º y 135º antes glosados, previendo de esta forma una vía idónea distinta a la queja. Asimismo se declara improcedente en relación a los requerimientos efectuados por la Administración Tributaria en la referida fiscalización iniciada como consecuencia de la presentación de su solicitud de devolución, toda vez que será en dicho procedimiento de devolución en el que deberán dilucidarse los cuestionamientos efectuados respecto a tales requerimientos.

**Resulta improcedente cuestionar el monto acogido a un fraccionamiento en la vía de la queja.**

**06975-4-2006 (22/12/2006)**

Se declara improcedente la queja puesto que lo que el quejoso pretende es que se acepte la reducción del monto acogido al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias, esto es, cuestiona el monto por el que se está otorgando fraccionamiento, por lo que correspondía que éste presentara un recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia que declara válido el acogimiento del quejoso al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias, no siendo la queja la vía idónea para emitir pronunciamiento al respecto.

## **TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

**No procede la cobranza coactiva de una deuda contenida en un valor que no ha sido debidamente notificado.**

**06824-5-2006 (14/12/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por iniciarle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva a la quejosa, procediendo dejar sin efecto la cobranza, por no existir deuda exigible, al haberse verificado que en el cargo de notificación de dicho valor efectuada mediante cedulón, no se efectuó mención alguna respecto a si el documento a notificar fue dejado en sobre cerrado bajo la puerta del domicilio que se encontró cerrado.

**Corresponde que la Administración dé por concluido el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que mediante RTF N° 06786-4-2006 se anuló la Orden de Pago materia de cobranza**

**06801-4-2006 (13/12/2006)**

Se resuelve declarar fundada la queja al haberse declarado mediante RTF N° 06786-4-2006 la nulidad de la Orden de Pago que sustentaba la cobranza coactiva iniciada mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 1930060003911, por lo que corresponde que la Administración dé por concluido el procedimiento de cobranza coactiva, levante los embargos y ordene el archivo de los actuados, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 119º del Código Tributario.

**Procede declarar fundada la queja contra el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que la orden de pago materia de cobranza ha sido dejada sin efecto por el exceso del monto declarado en la rectificatoria.**

**06673-4-2006 (06/12/2006)**

Se resuelve declarar fundada la queja referida a la cobranza coactiva de orden de pago, cuya impugnación ha sido resuelta por este Tribunal, dejándola sin efecto por el exceso del monto declarado en rectificatoria por el quejoso. Asimismo, se deja sin efecto la cobranza de otras órdenes de pago que no fueron debidamente notificadas puesto que se notificaron por constancia administrativa a un trámite y no al representante legal.

**No procede la queja cuando la quejosa no demuestra la existencia de un procedimiento de cobranza coactiva en trámite en su contra que vulnere sus derechos o infrinja lo establecido en el Código Tributario.**

**06602-5-2006 (05/12/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, dejándose a salvo el derecho del quejoso a interponer nueva queja adjuntando los medios probatorios que la sustenten, o a recurrir a otro de los medios de defensa que la ley le otorga al respecto, toda vez que no acredita la actuación de la Administración Tributaria que le agravia, por cuanto no ha demostrado la existencia de un procedimiento de cobranza coactiva en trámite en su contra respecto a deudas por concepto de Impuesto Predial correspondiente a los años 1999 y 2000, por lo que no es posible establecer la actuación o procedimiento tributario que vulnere sus derechos e infrinja lo establecido por el Código Tributario.

**Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en una Orden de Pago cuando existen razones que evidencian la improcedencia de la cobranza.**

**06733-5-2006 (12/12/2006)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la SUNAT por no suspender la cobranza coactiva de la deuda contenida en una Orden de Pago, a pesar de haber presentado recurso de reclamación contra ella y sobre la cual existirían razones que evidenciarían la improcedencia de la cobranza, toda vez que existe un pago en exceso realizado por la quejosa reconocido por la Administración.

**Procede amparar la intervención excluyente de propiedad sustentada mediante documento público que acredita la transferencia de propiedad a favor de los terceristas con fecha anterior al de la medida cautelar previa de embargo.**

**06710-1-2006 (06/12/2006)**

Se revoca la resolución ficta denegatoria de la solicitud de intervención excluyente de propiedad, toda vez que los terceristas han acreditado mediante testimonio de escritura pública de compra venta de fecha 31 de diciembre de 1994, y del testimonio de escritura pública de confirmación y aclaración de fecha 11 de junio de 2004 que los predios materia de embargo le fueron transferidos con anterioridad a la fecha en que se trabó la medida cautelar previa de embargo sobre dichos inmuebles.

**Reclamada oportunamente una Resolución de Multa, la Administración debe dar por concluido el procedimiento coactivo.**

**06876-4-2006 (15/12/2006)**

Se declara improcedente la queja en el extremo que cuestiona la emisión de la Resolución de Multa toda vez que la queja no es la vía idónea para ello. Se declara fundada la queja en relación al inicio del procedimiento de cobranza coactiva puesto que al haberse presentado oportunamente la reclamación contra la Resolución de Multa materia de cobranza, corresponde que la Administración dé por concluido el procedimiento de cobranza coactiva, levante los embargos y ordene el archivo de los actuados, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 119º del Código Tributario.

**Corresponde tratar medidas cautelares previas cuando el monto de la deuda tributaria asciende a más del 100% del patrimonio de la deudora.**

**06683-4-2006 (06/12/2006)**

Se resuelve declarar infundada la queja por la interposición de medida cautelar previa, toda vez que la Administración ha sustentado la necesidad de trabar la misma, entre otros, en la existencia de motivos que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa puesto que la deuda asciende a más del 100% del patrimonio de la quejosa.

**Una vez que el Poder Judicial asume competencia para analizar la legalidad de un procedimiento de cobranza coactiva, no puede solicitarse que esta instancia emita pronunciamiento sobre el mismo tema.**

**06425-1-2006 (28/11/2006)**

Se resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento sobre la queja interpuesta en el extremo referido a los procedimientos de cobranza coactiva que han sido sometidos a revisión ante el Poder Judicial. Se indica que dado que el recurrente ha optado por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra, y al haber asumido competencia el Poder Judicial, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento sobre los cuestionamientos a la ilegalidad del mismo. Sin perjuicio de ello, la Administración deberá tener en cuenta que según el numeral 23.3 del artículo 23° y numeral 16.5 del artículo 16° de la citada Ley, la suspensión de la cobranza coactiva, en el supuesto de haberse presentado demanda de revisión judicial implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza del Impuesto Predial dado que las órdenes de pago que contienen dicha deuda así como la resolución de ejecución coactiva mediante la cual se inició el procedimiento de cobranza coactiva fueron notificadas al quejoso en su domicilio fiscal. Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva por arbitrios municipales del sexto a octavo mes de 2005, toda vez que la Administración no ha acreditado haber emitido y notificado los valores que contienen dicha deuda, por lo que la misma no tiene la calidad de exigible. Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a los procedimientos de cobranza seguido a su esposa, toda vez que la Administración previamente debió emitir una resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago a nombre de ambos cónyuges.

## **TEMAS PROCESALES**

**La Administración carece de facultad para modificar los valores cuando estos se encuentran sujetos a un procedimiento de impugnación,**

**06281-4-2006 (22/11/2006)**

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se declara la nulidad de la apelada puesto que encontrándose en trámite la apelación contra Resoluciones de Determinación la Administración modificó dichos valores, señalándose al respecto, que este Tribunal en la Resolución N° 00815-1-2005 de fecha 8 de febrero de 2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que "La Administración Tributaria, al amparo del numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953 (antes numeral 3), no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación ...", por lo que dado el criterio antes expuesto, las referidas resoluciones resultan nulas, al haber sido emitidas por la Administración Tributaria cuando carecía de competencia para pronunciarse sobre los valores impugnados, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 109° del mismo Código, procediendo asimismo declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad.

**Al momento de emitir una resolución de cumplimiento, la Administración debe limitarse a lo establecido por el Tribunal.**

**06470-5-2006 (30/11/2006)**

Se declara nula la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 04429-5-2006, que declaró fundada la reclamación contra el valor girado por Impuesto a la Renta (retenciones a no domiciliados), en el extremo de dicho valor, al verificarce que ha emitido nuevo pronunciamiento sobre algo ya decidido (caducidad de responsabilidad de agentes de retención), en virtud de lo establecido en la Ley N° 28647, precisándose que emitida la

resolución por la que el Tribunal se pronuncia, se pone fin a la instancia, correspondiendo a SUNAT ejecutar lo ordenado, siendo que de requerirse la emisión de una resolución de cumplimiento, su facultad se limita a lo establecido por el Tribunal, sin poder efectuar observaciones adicionales o emitir nuevo pronunciamiento, por lo que la apelada, al emitir nuevo pronunciamiento sobre algo decidido, ha incurrido en un vicio por incompetencia y en consecuencia resulta nula, y si bien la Ley N° 28647, vigente desde el 12 de diciembre del 2005 (luego que este Tribunal resolviera el expediente, poniendo fin a la instancia administrativa) establece una norma con carácter de precisión que modifica el criterio establecido por este Tribunal, debe interpretarse acorde con las normas y principios que conforman el ordenamiento constitucional y legal que amparan el debido proceso, por lo que no procedería que en esta vía se dejara sin efecto de oficio la resolución emitida, lo que concuerda con lo establecido por el artículo 202º de la Ley 27444 y el artículo 157º del Código Tributario. Se confirma la apelada en cuanto a la multa girada por la infracción de no efectuar retenciones, respecto de la cual este Tribunal ordenó a SUNAT su reliquidación, debiendo indicarse que los argumentos presentados por la recurrente al respecto resultan improcedentes, por dirigirse a cuestionar la infracción, sobre lo que este Tribunal emitió pronunciamiento en última instancia a través de la RTF 04429-5-2006.

**No es válida la notificación cuando la constancia aparece en blanco, no subsanándose dicha omisión mediante un informe del notificador elaborado con posterioridad a la diligencia.**

**06822-5-2006 (14/12/2006)**

Se resuelve dar trámite de queja al escrito presentado como apelación de puro derecho. Se declara fundada la queja interpuesta en atención a que no se encuentra acreditado que la resolución que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva se haya efectuado de acuerdo a ley, al observarse en las copias certificadas de la resolución referida que el rubro "Constancia de Notificación" aparece en blanco. Precisa que si bien la Administración adjunta el documento denominado "Informe de Notificador", en el que se indica que se efectuó la notificación de la citada resolución pero hubo negativa de recepción, éste no subsana la omisión antes señalada, puesto que ha sido elaborado con posterioridad a la realización de la referida diligencia.

**No es válida la notificación cuando el documento de identidad consignado en la constancia respectiva no coincide con el de la persona que supuestamente recibió el valor.**

**06907-5-2006 (19/12/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por seguirle al quejoso un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida, al advertirse que la orden de pago que contiene la deuda materia de dicha cobranza no ha sido notificada con arreglo a ley, pues el documento de identidad consignado en la constancia respectiva no coincide con el de la persona que supuestamente recibió la referida orden de pago, lo que le resta fehaciencia a la indicada constancia, no teniendo por tanto el carácter de exigible coactivamente la deuda tributaria en mención.

**No procede la solicitud de ampliación cuando no existe omisión alguna en la RTF cuestionada**

**06358-5-2006 (28/11/2006)**

Se declara infundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 05708-5-2006, al verificarse que, a diferencia de lo alegado por la solicitante, no existe omisión alguna en dicha resolución.

**Procede declarar nulo el concesorio de la apelación cuando la Administración no eleva el original de la apelada ni sus antecedentes**

**06488-5-2006 (30/11/2006)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que no obra en el expediente el original de la apelada ni sus antecedentes.

**Procede declarar fundada la apelación de puro derecho presentada contra las resoluciones de determinación emitidas por concepto de arbitrios municipales**

**cuando la Ordenanza que sustenta su cobro no cumple con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional**

**05903-5-2006 (31/10/2006)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra resoluciones de determinación emitidas por la Municipalidad de Santiago de Surco por Arbitrios de junio a agosto del 2005, al verificarse que la Ordenanza N° 225-MSS, en que se sustenta su cobro, no contiene la especificación del número de contribuyentes en forma desagregada que asumirán el costo de los servicios en función de los criterios de atribución aprobados por el Tribunal Constitucional, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 69º-A de la Ley de Tributación Municipal, presentando otros vicios de invalidez, toda vez que respecto del Arbitrio de Serenazgo utiliza un criterio proscrito por el Tribunal Constitucional como es el tamaño del predio y en cuanto al Arbitrio de Limpieza Pública no se ha cumplido con distinguir los criterios de distribución para recolección de basura y barrido y lavado de calles.

**Constituye un acto reclamable la resolución que determina una mayor deuda acogida al RESIT.**

**06559-1-2006 (30/11/2006)**

Se declara nulo el concesorio del recurso de reclamación interpuesto. Se indica que en el caso de autos, la recurrente cuestiona que la Administración haya determinado como deuda acogida un monto mayor al consignado en su solicitud de acogimiento al RESIT; es decir, impugna la determinación de la deuda materia de fraccionamiento, por lo que procedía la interposición de un recurso de reclamación, en ese sentido, se indica que la recurrente formuló válidamente recurso de reclamación contra la resolución de intendencia que determinó una mayor deuda acogida al RESIT; toda vez que constituye un acto reclamable, por lo que correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento en primera instancia y no que elevara el expediente a este Tribunal.

**La negativa a la recepción de parte de la Administración debe acreditarse con un medio de prueba idóneo, como una certificación policial o notarial.**

**06871-4-2006 (15/12/2006)**

Se resuelve declarar infundada la queja, puesto que de la revisión de la documentación que obra en autos, se aprecia la quejosa no ha acreditado que la Administración se haya negado a la recepción de su recurso de reclamación con algún medio de prueba idóneo como podría ser una certificación policial o notarial.

**Al existir valores que determinen deuda tributaria, el escrito que impugne dicha deuda – alegando la prescripción de la misma – debe tramitarse como una reclamación y no como una solicitud no contenciosa.**

**06188-4-2006 (17/11/2006)**

Se resuelve declarar nula la apelada puesto que no correspondía que emitiera pronunciamiento en segunda instancia la Administración respecto del procedimiento iniciado por la recurrente alegando la prescripción, siendo que al existir valores emitidos por la deuda materia de autos, se debió tramitar como una reclamación del valor y no como una solicitud no contenciosa de prescripción. Respecto al quiebre del valor efectuado por la Administración con posterioridad a la apelación, se declara su nulidad puesto que la Administración no tiene la facultad de revocar sus actos cuando éstos se encuentran en etapa de apelación. Respecto a la prescripción alegada, se establece que la misma no había operado al haberse interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación del valor. Sin embargo, tratándose de la cobranza de Arbitrios Municipales de la Municipalidad Distrital de Miraflores del tercer y cuarto períodos de 1999, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 053-2004-PI/TC, mediante el que se declaró la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 57-99-MM, se deja sin efecto el valor impugnado.

**La impugnación de la determinación - realizada por la Administración - de deuda materia de fraccionamiento, importa la interposición de un recurso de reclamación.**

**06698-1-2006 (06/12/2006)**

Se declara nulo el concesorio del recurso de reclamación interpuesto. Se indica que en el caso de autos, el recurrente cuestiona que la Administración haya determinado como deuda acogida un monto mayor al consignado en su solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pagos de Deudas Tributarias - SEAP; es decir, impugna la determinación de la deuda materia de fraccionamiento, por lo que procedía la interposición de un recurso de reclamación, en ese sentido, se indica que el recurrente formuló válidamente recurso de reclamación contra la resolución de intendencia que determinó una mayor deuda acogida al SEAP; toda vez que constituye un acto reclamable conforme lo estableció la Resolución de Observancia Obligatoria Nº 5433-3-2003 por lo que correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento en primera instancia y no que elevara el expediente este Tribunal.

**La resolución que declara la pérdida del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial es un acto reclamable.**

**06701-1-2006 (06/12/2006)**

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135º del Código Tributario, concordado con el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procede otorgar al recurso interpuesto contra la resolución que declaró la pérdida del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial - Decreto Legislativo Nº 848, el trámite de reclamación.

**Una vez interpuesto el recurso de apelación respectivo, no corresponde que la Administración emita una nueva resolución en el mismo procedimiento, por carecer de competencia para ello.**

**06700-1-2006 (06/12/2006)**

Se declara nula la resolución de intendencia que modificó la resolución de intendencia apelada, toda vez que fue emitida con posterioridad a la fecha en que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución apelada, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba facultada para modificar la resolución apelada. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT a efecto que la Administración Tributaria verifique si las deudas contenidas en la orden de pago y la resolución de determinación se encuentran acogidas y canceladas mediante el acogimiento al RESIT, tal como sostiene la recurrente.

**Nulidad de apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución que ordenó la anulación de una Orden de Embarque y de la Declaración Única de Aduanas por exportación de bienes, al no haberse examinado el valor probatorio de la Orden de Embarque**

**06506-6-2006 (30/11/2006)**

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución que ordenó se anule la Orden de Embarque y la Declaración Única de Aduanas que amparaba la exportación de mochilas, en razón que la Aduana no ha examinado en modo alguno el valor probatorio de la Orden de Embarque presentada en el procedimiento y con el cual se acreditaría que efectivamente, las mercancías fueron exportadas, por lo que resulta aplicable el artículo 129º del Código Tributario.

**Revocación de apelada que declaró inadmisible la impugnación de derechos arancelarios por no haberse acreditado la representación legal**

**06324-6-2006 (24/11/2006)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la impugnación de derechos arancelarios por no haberse acreditado la representación legal. Se señala que el mandato para despachar, otorgado por el dueño, consignatario o consignante en favor del Agente de Aduana, incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías, así como el de interponer en favor de su comitente, los recursos impugnatorios pertinentes. Teniendo en cuenta el despacho aduanero como un procedimiento o trámite que incluye una serie de etapas, resulta atendible que el Agente ante un acto de la Administración generado en una de las etapas del despacho, esté en la posibilidad de presentar reclamaciones en representación de su comitente, pues de no hacerlo tampoco podría ejercer todas las facultades que le otorga la ley hasta obtener el retiro de la mercancía o levante. Refuerza la

posición la realidad del despacho, pues en una multiplicidad de casos el Agente, a fin de cumplir con el mandato y obligación legal de retirar las mercancías, se ve precisado a accionar en representación de su comitente debido a la intermediación que ejerce, a fin de agilizar y llevar a término el despacho aduanero, siendo los casos más comunes los casos de ajuste del valor, anulación de trato preferencial, mercancía prohibida que debe reembarcarse, entre otros.

**Nulidad de apelada debido a que la Administración no tuvo en cuenta al resolver la documentación pertinente y necesaria para determinar que la mercancía incautada hubiera ingresado a territorio nacional sin control aduanero, ya que del expediente no se tiene información sobre la "Declaración Jurada de Equipaje" llenada por el recurrente cuando ingresó al país**

**06610-6-2006 (05/12/2006)**

Se declara nula la apelada. Se señala que la Administración no ha tenido en cuenta al momento de resolver la documentación pertinente y necesaria para determinar que la mercancía incautada haya ingresado a territorio nacional sin control aduanero, ya que del expediente no se tiene información sobre la "Declaración Jurada de Equipaje" llenada por el recurrente cuando ingresó a nuestro país, y que debe ser proporcionado por las compañías transportadoras a los viajeros antes de la llegada del medio de transporte al territorio nacional, para efectos de someter el equipaje a control aduanero, de conformidad con las disposiciones del Decreto Supremo N° 059-95-EF que aprobó el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, por lo tanto que resulta de aplicación el artículo 129º del Código Tributario.

**Declaración de inadmisibilidad de solicitud de aclaración de fallo. Corrección de oficio de Resolución del Tribunal Fiscal**

**06851-6-2006 (14/12/2006)**

Se declara inadmisible la solicitud de aclaración de fallo de la Resolución N° 05828-A-2006, toda vez que ha sido presentada una vez vencido el plazo de 5 días a que se refiere el artículo 153º del Código Tributario. Se corrige de oficio la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05828-A-2006, pues se advierte que en la citada resolución existe un error material en la parte resolutiva en el número de la resolución de intendencia que se confirma.

**Otorgamiento de trámite de una solicitud de devolución a un recurso presentado al advertirse que la recurrente considera haber pagado indebidamente las sumas en cuestión por concepto de percepción del Impuesto General a las Ventas, solicitando que se declare inaplicable a sus importaciones dicho concepto**

**06848-6-2006 (14/12/2006)**

Dar trámite de una solicitud de devolución al recurso presentado el 26 de abril de 2006, por cuanto de la revisión del citado recurso se advierte que la recurrente considera haber pagado indebidamente las sumas en cuestión por concepto de percepción del Impuesto General a las Ventas y solicita que se declare inaplicable a sus importaciones dicho concepto, de lo cual se aprecia que el verdadero carácter de dicho recurso es el de una solicitud de devolución de dichas sumas, por lo que procede remitir los actuados a la Administración Aduanera para que el órgano competente de ésta resuelva dicha solicitud.

## **TEMAS DE FISCALIZACIÓN**

**En aplicación de la Norma VIII del Código, SUNAT puede prescindir de la apariencia creada por las partes bajo la figura de la simulación, para descubrir la real operación económica que está detrás.**

**06983-5-2006 (26/12/2006)**

Se declaran nulos los requerimientos mediante los que se dio a la recurrente un plazo menor al fijado en artículo 62º del Código, y nulos los valores vinculados. Se revoca la apelada (referida al IGV e Impuesto a la Renta de 1997 y 1998) en cuanto al reparo por ingresos omitidos de una financiera (absorbida por el banco recurrente) por la venta de un hotel, en el que SUNAT, según manifestaciones, concluyó que existía vinculación económica entre la financiera, el recurrente, una entidad que maneja fondos previsionales de parte del Sector Público y empresas no domiciliadas que intervinieron en operaciones de venta respecto del hotel (luego

de la venta realizada por financiera, hubo sucesivas ventas por montos mayores, concluyendo SUNAT que fueron ventas simuladas cuya finalidad era que la financiera no declarara ingresos), dejando establecido el Tribunal que las manifestaciones no bastan para probar vinculación, la que en todo caso no implica por sí sola el desconocimiento de los efectos jurídicos de los contratos, ni basta para atribuirle ganancias, más aun cuando no se cuestiona la fehaciencia de la documentación que sustenta las transacciones, pudiendo haberse objetado el valor de venta mas no la existencia de operación, así como que si bien en aplicación de la Norma VIII del Código, SUNAT puede prescindir de la apariencia creada por las partes bajo la figura de la simulación, para descubrir la real operación económica que está o no detrás, debe probar su existencia; asimismo, se revoca, entre otros, el reparo por extornos de ingresos en suspenso sin sustento, ordenándose a SUNAT analizar la naturaleza de los débitos efectuados en la cuenta reparada y excluir del reparo los extornos de ingresos que no tengan como motivo su transferencia a la cuenta pasiva de ingresos en suspenso, aceptando en el caso que sí tuvieran tal origen, la deducción de intereses y comisiones contabilizados en dicha cuenta de provisiones específicas por créditos no clasificados como normal).

**Es facultad discrecional de la Administración determinar si concede prórrogas para la presentación de documentos dentro del procedimiento de fiscalización.**  
**06933-4-2006 (20/12/2006)**

Se resuelve declarar infundada la queja en relación a la solicitud de prórroga presentada en el procedimiento de fiscalización puesto que tal como se desprende de los Requerimientos el plazo otorgado a la quejosa para la exhibición y/o presentación de la documentación solicitada respeta lo establecido en el numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario, siendo que de acuerdo al criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 192-3-2000 del 10 de marzo del 2000, es facultad discrecional de la Administración y de acuerdo a razones debidamente justificadas, decidir el plazo adicional que resulte pertinente otorgar al deudor tributario. Asimismo se señala que la Administración postergó en más de una oportunidad la fecha de presentación de la documentación requerida a la quejosa, habiendo notificado conforme a ley los requerimientos, habiendo la Administración cumplido con atender los escritos de solicitud de prórroga presentadas por la quejosa.

**DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA**

**Se encuentra arreglada a ley la determinación sobre base presunta en aplicación del procedimiento establecido por el artículo 70º del Código Tributario, habiéndose distribuido los ingresos presuntos de modo proporcional a las ventas declaradas en cada mes del ejercicio.**

**6172-2-2006 (16/11/2006)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la determinación de deuda por Impuesto General a las Ventas realizada por la Administración sobre base presunta en aplicación del procedimiento establecido por el artículo 70º del Código Tributario (presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado), se encuentra arreglada a ley, habiéndose distribuido los ingresos presuntos de modo proporcional a las ventas declaradas en cada mes del ejercicio 2001. De igual manera las multas han sido emitidas conforme a ley, en función del tributo omitido.

**INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO**

**Procede la determinación de incremento patrimonial no justificado al haberse verificado en que la administración consideró como incremento patrimonial no justificado la sumatoria de los conceptos que significaron disposiciones de patrimonio , así como la deducción de los ingresos generados y que estuvieron a disposición ese mismo ejercicio, debidamente acreditados.**

**852-2-2006 (15/12/2006)**

Se confirma la resolución apelada, disponiéndose que la Administración tenga en cuenta lo expuesto. El valor impugnado se emitió por concepto de Impuesto a la Renta al determinarse incremento patrimonial no justificado en el ejercicio 1998, habiéndose verificado en autos que

la administración consideró como incremento patrimonial no justificado la sumatoria de los conceptos que significaron disposiciones de patrimonio en el ejercicio 1998, así como la deducción de los ingresos generados y que estuvieron a disposición del recurrente en ese mismo ejercicio, debidamente acreditados. En tal sentido, de autos se aprecia que la Administración determinó incremento patrimonial no justificado conforme con lo indicado por el Código Tributario y la Ley del Impuesto a la Renta en base a la documentación proporcionada por el recurrente así como a la obtenida de cruces de información con terceros.

## TEMAS VARIOS

**No constituye requisito para el acogimiento a los beneficios de la Ley Nº 27360 la presentación del formulario ya que este requisito fue establecido por el reglamento, excediendo lo establecido por la ley.**

**06287-4-2006 (22/11/2006)**

Se revoca la apelada mediante la cual la SUNAT deniega el acogimiento de la recurrente a la Ley Nº 27360, por no haber presentado el Formulario de Acogimiento dentro del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 007-2003/SUNAT, de acuerdo con el criterio recogido en la RTF Nº 05835-1-2005, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley Nº 27360, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, vulnera el principio de legalidad, así como los alcances de lo dispuesto en la Ley Nº 27360, dado que la misma no estableció como requisitos y/o condiciones para el goce de los derechos que otorgaba dicha norma el que los beneficiarios presentaran una solicitud de acogimiento.

## ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

**El Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento en materia penal.**

**06800-4-2006 (13/12/2006)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja puesto que las actuaciones materia de queja se refieren al procedimiento penal seguido contra la quejosa, con relación a las cuales este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento.

**El Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento respecto a una solicitud de emisión de duplicado de cheques no negociable debido a que ésta no constituye un asunto que se encuentre vinculado a la determinación de la deuda tributaria.**

**06406-1-2006 (28/11/2006)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta. Se indica que el asunto materia de controversia (solicitud de emisión de duplicado de cheques no negociables) no se encuentra vinculado a la determinación de la obligación tributaria, ni está referido a una actuación o procedimiento que afecte directamente o infrinja lo establecido en el Código Tributario u otras normas tributarias, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento sobre el pedido de la contribuyente.

**El Tribunal Fiscal no resulta competente para analizar la procedencia de una esquela por la que se comunica al quejoso que se tiene por no presentada su solicitud de acogimiento al fraccionamiento previsto en el artículo 36º del Código Tributario, por tratarse de materia administrativa.**

**06873-4-2006 (15/12/2006)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja puesto que la quejosa cuestiona la emisión de una Esquela mediante la que se le comunica que se considera como no presentada la solicitud de acogimiento al fraccionamiento al amparo del artículo 36º del Código Tributario, siendo que dicha esquela resuelve una solicitud no contenciosa que no está vinculada a la determinación de la obligación tributaria, por lo que de acuerdo a lo establecido por el citado

artículo 163º, su cuestionamiento debe tramitarse de conformidad con lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2005-EF, en cuyo procedimiento 57 establece que en el caso de solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria al amparo del artículo 36º del Código Tributario pueden interponerse los recursos de reconsideración ante el Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendente Regional o Jefe de Oficina Zonal, así como la apelación ante el Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos Intendente Regional, no correspondiendo a este Tribunal emitir pronunciamiento al no ser el órgano competente.

## TEMAS ADUANEROS

### INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

#### **Confirmación de apelada que declaró infundado el reclamo contra sanción de multa por no reexportar la mercancía importada temporalmente dentro del plazo concedido**

**06504-6-2006 (30/11/2006)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por no reexportar la mercancía importada temporalmente dentro del plazo concedido. Se señala que Declaración Única de Aduanas-Importación Temporal, con la que se importó temporalmente la aeronave usada fue numerada el 10 de noviembre de 2000 y tuvo como plazo de vigencia doce meses, por lo que el régimen vencía el 07 de noviembre de 2001, en ese sentido, al no haberse cumplido con regularizar la mercancía ingresada temporalmente, bajo ninguna de las modalidades que establecía el artículo 64º de la Ley General de Aduanas, esto es, que no se había cumplido con reexportar la mercancía en mención, ni sometida a consumo, así como tampoco se había producido su pérdida o destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, queda claro que se ha configurado el supuesto de infracción establecido en el artículo 103º inciso f) numeral 1 del Decreto Legislativo Nº 809.

#### **Confirmación de apelada que declaró improcedente el reclamo contra sanción de multa impuesta a los declarantes o despachadores de aduana por asignar una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada**

**06509-6-2006 (30/11/2006)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta al amparo del numeral 10 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, que sanciona a los declarantes o despachadores de aduana cuando asignen una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada. Se señala que para determinar si procede o no el cobro de la multa, corresponde analizar si a la mercancía denominada ETIQUETA IMPRESA (COMPOSICIÓN) le corresponde la Subpartida Nacional 4911.99.00.00 tal como lo refiere la Administración, o la Subpartida Nacional 5807.90.00.00, como alega la recurrente. Del estudio merceológico se tiene que, si bien las etiquetas constituyen productos mezclados, porque están compuestos de materia textil y materia plástica, el carácter esencial de la mercancía es la información que contiene, por cuanto ésta se constituye en la razón de ser de la misma, en tal sentido, en aplicación de las Reglas 2 b) y 3 b) del Arancel de Aduanas, corresponde que las etiquetas impresas se clasifiquen en la Subpartida Nacional 4911.99.00.00, por lo que al existir una incorrecta clasificación del producto procede la multa.

#### **Nulidad de resolución que confirmó la improcedencia del reclamo contra el comiso de mercancías y nulidad de todo lo actuado con posterioridad, en razón a que la Aduana al calificar las mercancías como prohibidas, debió ordenar su reembarque y además disponer el legajamiento de la Declaración Simplificada**

**06276-6-2006 (22/11/2006)**

Se declara nula la resolución que confirmó la improcedencia del reclamo contra el comiso de mercancías así como nulo todo lo actuado con posterioridad, en razón que la Aduana luego de llevar a cabo la verificación física de las mercancías y comprobar que éstas calificaban como

prohibidas, debió ordenar su reembarque dentro del plazo previsto por la Ley General de Aduanas y además disponer el legajamiento de la Declaración Simplificada.

**Confirmación de apelada que declaró infundada la reclamación contra resolución que declaró infundada una solicitud de devolución y decretó el comiso de mercancía, debido a que el recurrente al no calificar como turista, no puede acogerse a la franquicia establecida en el Decreto Supremo N° 202-92-EF 06846-6-2006 (14/12/2006)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró infundada la solicitud de devolución y decretó el comiso de mercancía contenida en el Acta de Inmovilización- Incautación- Comiso. Se indica que el recurrente al no calificar como turista no puede acogerse a los efectos de la franquicia establecida en el Decreto Supremo N° 202-92-EF. Se indica que de la verificación realizada por los agentes de la Administración Aduanera, el recurrente no ha cumplido con el pago de los derechos y tributos aduaneros a fin de internar al resto del país la mercancía adquirida en la zona de comercialización, por lo que conforme a lo expuesto la resolución apelada se encuentra conforme a ley.

**Nulidad de apelada en el extremo que declaró improcedente el reclamo contra denegatoria de solicitud de prórroga del plazo para el ingreso temporal de un vehículo, toda vez que era apelable conforme al artículo 163° del Código Tributario. Revocación de apelada que denegó la solicitud de prórroga para el ingreso temporal del vehículo en cuestión, en razón que ésta ha sido solicitada dentro del plazo previsto por el Decreto Supremo No. 015-87-ICTI/TUR. 06244-6-2006 (22/11/2006)**

Se declara nula la apelada en el extremo que declara improcedente el reclamo contra la denegatoria de la solicitud de prórroga del plazo autorizado para el ingreso temporal de un vehículo, toda vez que este acto es apelable conforme al artículo 163° del Código Tributario, al tratarse de una solicitud no contenciosa. Se revoca la apelada que denegó la solicitud de prórroga para el ingreso temporal del vehículo en cuestión, en razón que ésta ha sido solicitada dentro del plazo previsto por el Decreto Supremo No. 015-87-ICTI/TUR, por lo tanto no correspondía que la Administración deniegue el pedido y como consecuencia de ello decrete su comiso.

**Confirmación de apelada que declaró procedente en parte una reclamación interpuesta contra una resolución de intendencia y confirmó el comiso de mercaderías y reformuló la multa impuesta, debido a que los comprobantes de pago presentados por el recurrente contienen características de mercancías distintas a la que fue materia de incautación 06843-6-2006 (14/12/2006)**

Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia y confirmó el comiso de determinadas mercaderías y reformuló la multa impuesta. Se indica que los comprobantes de pago presentados por el recurrente contienen características de mercancías distintas a la que fue materia de incautación, en la medida que no señalan en algunos casos una descripción más detallada que permita de manera fehaciente identificarlas entre sí, como es el caso de la información referida a las marcas, de lo que se desprende que no reúnen en estricto los requisitos exigidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, por lo que se concluye que dichos documentos no son pruebas idóneas ni fehacientes que permitan probar la adquisición de las mercancías en cuestión. Se indica que al no haberse acreditado el ingreso legal de la mercancía, así como tampoco su libre tránsito por el territorio nacional, se ha configurado el supuesto de hecho calificado como infracción de los artículos 6° y 33° de la Ley N° 28008 y por tanto son aplicables las sanciones de comiso y multa a que se refieren los artículos 35°, 36° y 38° de la citada ley.

## AJUSTE DE VALOR OMC

**Nulidad de apelada que declaró improcedente el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC, señalándose que la Administración no ha procedido con arreglo a ley pues no notificó a la recurrente las Dudas Razonables así como no requirió los documentos u otras pruebas que acreditaran que el valor declarado representaba el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas**

**06512-6-2006 (30/11/2006)**

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que a efecto de determinar si la Administración Aduanera ha procedido con arreglo a ley, es necesario verificar que haya notificado a la recurrente la respectivas Dudas Razonables a las que habría llegado, otorgándole un plazo de diez días con la finalidad que proporcionara una explicación complementaria, así como los documentos u otras pruebas que acreditaran que el valor declarado representaba el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1º y 8º del Decreto Supremo No. 186-99-EF, siendo que de los actuados no se aprecia las acciones tomadas por la Administración en este sentido, ya que ninguna de las notificaciones que obran en los actuados se efectuaron para poner en conocimiento de la recurrente una Duda Razonable en el contexto de las normas en mención, elementos estos que resultan determinantes para resolver la controversia, siendo aplicable el artículo 129º del Código Tributario.

**Nulidad de apelada que declaró improcedente un reclamo contra una Liquidación de Cobranza girada por concepto de tributos dejados de pagar como consecuencia del ajuste de valor. Conforme con el numeral 11 del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC, a efecto de determinar si el importador es minorista o mayorista (lugar ocupa en la escala de comercialización de los bienes que importa), corresponde examinar la práctica comercial del vendedor, realizando para ello las consultas que sean necesarias**

**06323-6-2006 (24/11/2006)**

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Liquidación de Cobranza girada por concepto de tributos dejados de pagar como consecuencia del ajuste de valor. Se señala que el numeral 11 del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC indica que las Aduanas tendrán que examinar la práctica comercial del vendedor de las mercancías idénticas o similares. Una vez conocida ésta, un examen de las actividades del importador de las mercancías objeto de valoración deberá suministrar la base para determinar qué nivel comercial reconocería el vendedor de las mercancías idénticas o similares al importador. Para conseguir estas informaciones, será necesario, como se indica en la introducción general del Acuerdo, celebrar consultas entre las partes interesadas. De la revisión de las normas señaladas, las que forman parte de nuestra normativa, se concluye que a efecto de determinar si el importador es minorista o mayorista, es decir, a efecto de determinar qué lugar ocupa en la escala de comercialización de los bienes que importa, corresponde examinar la práctica comercial del vendedor realizando para ello las consultas que sean necesarias, siendo que de los actuados no se aprecia las acciones tomadas por la Administración por lo que resulta aplicable lo previsto en el artículo 129º del Código Tributario.

**Confirmación de apelada que declaró improcedente un reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC y multa por incorrecta declaración del valor respecto de determinadas declaraciones de aduanas. Revocación de apelada en el extremo referido al ajuste de valor respecto de otras declaraciones, al no constar que la Aduana, antes de emitir los Cargos, haya notificado la Duda Razonable**

**06267-6-2006 (22/11/2006)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el ajuste en el marco de la OMC y multa por incorrecta declaración del valor respecto de determinadas declaraciones de aduanas. Se señala que la Administración ha realizado el ajuste de valor FOB consignado por la recurrente en las Declaraciones Únicas, en base al valor de las facturas comerciales verdaderas, lo cual se ciñe a lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo Sobre Valoración de la

OMC, en la medida que tales facturas expresan el precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, no siendo necesario que se aplique el Segundo o Tercer Método de Valoración, ya que éstos sólo son aplicables cuando no se puede aplicar el Primero, de manera que se encuentra arreglado a ley el cobro de tributos. En cuanto a la multa, los hechos producidos evidencian que se ha realizado una declaración incorrecta del valor de las mercancías importadas, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el artículos 103º inciso d) del Decreto Legislativo Nº 809. Se revoca la apelada referido al ajuste de valor en el extremo referido a otras declaraciones. Se señala que no consta que la Aduana, antes de emitir los Cargos, haya notificado al recurrente la Duda Razonable para que en un plazo de 5 (cinco) días hábiles proporcione una explicación complementaria, así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC.

## **QUEJAS ADUANERAS**

**Se declara infundada la queja por no elevar un recurso de apelación interpuesto contra una Resolución de Intendencia, toda vez que dicha resolución resolvió una solicitud de devolución por supuesto pago en exceso, acto que es reclamable de acuerdo a lo señalado por el artículo 163º del Código Tributario, por lo que la queja califica como una reclamación  
06849-6-2006 (14/12/2006)**

Se declara infundada la queja interpuesta por no elevar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia, toda vez que dicha resolución resolvió una solicitud de devolución por supuesto pago en exceso, acto que es reclamable de acuerdo a lo señalado por el artículo 163º del Código Tributario, por lo que el presente recurso de fecha 31 de julio de 2006 califica como una reclamación, por lo que una vez transcurrido los seis meses de haber interpuesto dicho recurso, el interesado tiene expedito su derecho de dar por desestimada su reclamación, en virtud del silencio administrativo negativo, e interponer la apelación correspondiente.

**Inadmisibilidad de queja. La persona que suscribe la queja en representación de la quejosa no ha acreditado tener la calidad de su representante legal conforme el artículo 82º de la Ley del Sistema Concursal aprobada por Ley Nº 27809  
06856-6-2006 (15/12/2006)**

Se declara inadmisible la queja interpuesta. Se indica que la persona que suscribe la queja en representación de la quejosa no ha acreditado tener calidad de representante legal de la quejosa, toda vez que conforme el artículo 82º de la Ley del Sistema Concursal aprobada por Ley Nº 27809, corresponde al liquidador designado por la Junta de Acreedores la representación legal del deudor, así como la administración de sus bienes.

**Inhibición de la queja dado que las actuaciones de la Administración no están relacionadas con asuntos aduaneros de competencia del Tribunal Fiscal  
06860-6-2006 (15/12/2006)**

Inhibirse de la queja interpuesta. Se indica que las actuaciones de la Administración que son materia de la queja se enmarcan dentro de los previsto en el artículo 19º de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley Nº 28008, de manera que no están relacionadas con algún asunto aduanera que sea competencia del Tribunal Fiscal, sino que se trata de investigaciones sobre las cuales debe opinar el Ministerio Público. Se precisa que de acuerdo a la naturaleza de los hechos imputados a la quejosa, los que constituirían delito de contrabando, no es posible que de ellos surja un aspecto aduanero o tributario aduanero que deba ventilarse en la vía administrativa, ya que la verificación del delito de contrabando no implica para el responsable el pago de tributos ni el cumplimiento de alguna otra obligación aduanera.

**Queja infundada. Se encuentra acreditado que la Administración ha elevado al Tribunal Fiscal los medios probatorios presentados junto con el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral respectiva.**

#### **06861-6-2006 (15/12/2006)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por no haber elevado al Tribunal Fiscal los medios probatorios presentados junto con el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral respectiva. Se indica que de la revisión y análisis del expediente del Tribunal Fiscal N° 13842-2006 (principal) se advierte que la Administración cumplió con remitir los medios probatorios relacionados con el asunto materia de controversia, conforme lo prevé nuestra legislación. En ese sentido, se indica que no existe evidencia que la Administración en el presente caso, hay infringido las disposiciones legales contenidas en el Código Tributario.

**Queja infundada. La ejecución de una garantía aduanera (Póliza de Caución) no es un acto de determinación sino es el medio a través del cual la Administración Aduanera hace efectivo el cobro de suma adeudadas por el usuario, procediendo tal ejecución cuando se trata de deudas cuya determinación han sido debidamente motivadas y tienen la condición de exigibles**

#### **06858-6-2006 (15/12/2006)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que la ejecución de la Póliza de Caución constituye una garantía aduanera, siendo de aplicación inmediata, incondicional, solidaria e irrevocable, y en consecuencia tiene por objeto asegurar a satisfacción de la Administración Aduanera el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella, en este caso, las del agente de aduanas, conforme al artículo 100 inciso II) de la citadas Ley General de Aduanas, por tanto, la ejecución de una garantía no es una acto de determinación sino que es el medio a través del cual la Administración Aduanera hace efectivo el cobro de suma adeudadas por el usuario, procediendo tal ejecución cuando se trata de deudas cuya determinación ha sido debidamente motivada y tienen la condición de exigibles. Se da trámite de una solicitud de devolución al escrito presentado por la recurrente toda vez que el verdadero carácter de dicho escrito es el de una solicitud de devolución ya que contiene argumentos referidos al asunto de fondo con el propósito que se deje sin efecto la citada ejecución de la póliza de caución y en consecuencia, que se devuelva la suma que se hizo efectiva con dicha ejecución.

### **DEVOLUCIÓN ADUANERA**

**Nulidad de apelada que declaró improcedente el reclamo contra la denegatoria de la restitución de derechos arancelarios. La Aduana no ha establecido cuáles de las exportaciones a que se refiere la apelada superó el monto en exportaciones realizadas a que se refiere el Decreto Supremo N° 042-2002-EF**

#### **06513-6-2006 (30/11/2006)**

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la denegatoria de la restitución de derechos arancelarios. Se señala que el artículo 3º del Decreto Supremo N° 104-95-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 072-2001-EF, vigente a la fecha en que la recurrente efectuó las exportaciones en cuestión, establecía que la tasa de restitución aplicable a los bienes autorizados será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, no superen anualmente los US\$ 20,000,000.00 de dólares, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas, disponiéndose mediante Decreto Supremo N° 042-2002-EF que para la aplicación del porcentaje de restitución establecidos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias, a partir del año 2002, ADUANAS tomará como referencia el valor de las exportaciones por partidas arancelarias y por empresas no vinculadas efectuadas en el año calendario anterior, sin embargo, la Aduana no ha establecido cuáles de las exportaciones a que se refiere la apelada superó dicho monto en exportaciones realizadas en el año 2002 por partida arancelaria y empresa exportadora no vinculada, a efecto de establecer que ellas no se pueden acoger al régimen citado, por lo tanto corresponderá a la Administración emitir nuevo pronunciamiento.

### **DRAWBACK**

**Confirmación de resolución ficta denegatoria de una reclamación contra una resolución que ordenó el reembolso del monto indebidamente restituido por derechos arancelarios - drawback y contra la multa por la infracción prevista en el inciso i) del artículo 103º del Decreto Legislativo Nº 809 al no haber participado la recurrente en el proceso productivo en forma directa y tampoco por encargo, incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15**

**06322-6-2006 (24/11/2006)**

Se confirma la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra la resolución que ordenó el reembolso del monto indebidamente restituido por derechos arancelarios - drawback y contra la multa por la infracción prevista en el inciso i) del artículo 103º del Decreto Legislativo Nº 809. Se señala que la recurrente no participó del proceso productivo en forma directa y tampoco por encargo, realizando básicamente una función "comercializadora", no cumpliendo por tanto con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, por lo que no puede ser beneficiaria del régimen de restitución de derechos arancelarios - drawback, al no tener la calidad de productora exportadora de las mercancías consignadas en la solicitud de restitución. Se indica que la recurrente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, declaró bajo juramento que al solicitar el beneficio indicado, la mercancía cumplía todos los requisitos exigidos por esta norma, así como las señaladas en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Decreto Supremo Nº 104-95-EF, sin embargo, esto no ha resultado ser cierto, puesto que dicha mercancía no había sido producida por el exportador, requisito que se encuentra previsto en el Decreto Supremo Nº 104-95-EF de manera expresa, por lo tanto al haberse consignado datos falsos en la Solicitud de Drawback, queda configurado el supuesto de infracción.

## **CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

**Revocación de apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución que determinó tributos dejados de pagar y multa por incorrecta clasificación, al considerar al producto denominado "INCAMIX 753" en la Subpartida Nacional 1701.99.00.90 del Arancel de Aduana aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF**

**06320-6-2006 (24/11/2006)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución que determinó tributos dejados de pagar y multa por incorrecta clasificación, al considerar al producto denominado comercialmente "INCAMIX 753" en la Subpartida Nacional 1701.99.00.90 del Arancel de Aduana aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF. Se señala que la Administración considera que desde el punto de vista arancelario la proporción de ácido cítrico añadido al producto, no modifica las características físico químicas del azúcar y que además la mezcla no corresponde a una formulación especial normalizada utilizada por los fabricantes en forma general, por lo que no se le debe dar la consideración de una preparación. En ese sentido, aunque la Administración no lo señale expresamente considerar que el azúcar, cuando viene mezclada con ácido cítrico en una cantidad tal que no modifica sus características físico químicas, se sigue clasificando en la partida de sistema armonizado 17.01, supone aplicar consideraciones previstas en la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas 2 b), que establece que "cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia", lo que no se encuentra arreglado a ley, ya que dicho criterio sólo resulta aplicable si la mercancía no puede ser clasificada por la Regla 1, es decir, por el texto de la partida. Asimismo, se precisa que de acuerdo a las Notas Explicativas, no es necesario que la mezcla de azúcar con el ácido cítrico produzca una modificación de las características del azúcar para que recién pueda ser considerada como una preparación ni tampoco que se trate de una fórmula normalizada, por lo tanto la clasificación arancelaria efectuada por la Aduana no se encuentra arreglada a ley.

**Confirmación de apelada que clasificó mercancías en las subpartidas nacionales del Arancel de Aduanas correspondientes a productos de acero sin alejar, pues**

**la Aduana demostró que el método de análisis químico utilizado para determinar**

**la naturaleza de la mercancía es el idóneo**

**06246-6-2006 (22/11/2006)**

Se confirma la apelada que clasifica las mercancías materia de cuestionamiento en las subpartidas nacionales del Arancel de Aduanas correspondientes a productos de acero sin alear, pues la Aduana ha demostrado que el método de análisis químico utilizado para determinar la naturaleza de la mercancía importada que es materia de cuestionamiento, además de ser el idóneo para analizar productos de acero de baja aleación, evidencia que los porcentajes del elemento boro presentes en la mercancía materia del caso, se encuentra por debajo del mínimo legal señalado en la Nota Legal f) 1 del Capítulo 72º del Arancel de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF. **VOTO DISCREPANTE:** Teniendo en cuenta la evidente discrepancia de los informes y atendiendo al carácter técnico de la materia tratada, se declare nuevamente nula e insubsistente la apelada a efecto que se practique un nuevo informe técnico independiente, a efecto de dirimir la controversia existente.